

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, relativo al procedimiento aplicable para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores.

BOLETÍN Nº 7.256-03.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Economía tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto de ley individualizado en la suma, que se halla en primer trámite constitucional, originado en moción de los Honorables Senadores señoras Evelyn Matthei Fornet y Lily Pérez San Martín, y señores Andrés Allamand Zavala, Alberto Espina Otero y José García Ruminot.

A las sesiones en que se trató este asunto asistió, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Senador señor Carlos Juan Pablo Letelier.

También concurrieron: del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el asesor señor Alejandro Arriagada Ríos. Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores señorita Francisca Navarro Moyano y señor Juan Pablo Barros Basso. Del Servicio Nacional del consumidor, el Director, señor Juan Antonio Peribonio Poduje y la Jefa de la División Jurídica, señora Ximena Castillo Faura.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el investigador señor Carlos Balladares Toledo y la analista señora Annette Hafner. Del Instituto Libertad y Desarrollo, el abogado señor Daniel Montalva Armanet. El asesor del Honorable Senador señor Camilo Escalona Medina, señor Jaime Romero Álvarez y el asesor del Honorable Senador señor Alberto Espina Otero, señor Daniel Siebert Parot.

- - - - -

CONSTANCIAS

El numeral 2 del artículo único establece una nueva atribución para los jueces que conocen de los procedimientos por acciones colectivas. La Corte Suprema fue oída en su oportunidad y en este trámite la norma no sufrió alteración. Este numeral tiene el carácter de

orgánico constitucional, atendido lo prescrito en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, su aprobación requiere el voto afirmativo de cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.
- 2) Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.
- 3) Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, letra a), 2 y 5.
- 4) Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.
- 5) Indicaciones rechazadas: 1, letras b) y c), 3 y 4.
- 6) Indicaciones retiradas: no hay.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo único

Indicación N° 1

Del Presidente de la República, para incorporar el siguiente número 1, nuevo:

“1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 51:

a) Reemplázase, en el inciso primero, las oraciones “Este procedimiento se sujetará a las normas del procedimiento sumario, con excepción de los artículos 681, 684 y 685 del Código de Procedimiento Civil y con las particularidades que se contemplan en la presente ley”, por las oraciones “Este procedimiento especial se sujetará a las siguientes normas de procedimiento y, en lo no previsto, a las normas del juicio ordinario”.

b) Reemplázase, en la letra b) del número 1.- del inciso segundo, la oración “y que cuente con la debida autorización de su asamblea para hacerlo”, por las oraciones “que cuenta con la autorización de

su asamblea para hacerlo y que acredite que 50 o más consumidores han sido afectados”.

c) Intercálase, en la letra c) del número 1.- del inciso segundo, a continuación de la expresión “individualizados”, la frase “, debiendo acompañar en la demanda los antecedentes que acrediten la relación de consumo”.

Según el citado artículo 51, el procedimiento a que se sujetan actualmente los juicios para la defensa del interés colectivo o difuso de los consumidores es el juicio sumario, reglado en los artículos 680 a 692 del Código de Procedimiento Civil, con las particularidades o modificaciones contenidas en la ley N° 19.496.

El literal a) de la indicación modifica el encabezamiento del artículo 51 de modo tal que, en adelante, se aplicará a esos juicios el procedimiento especial de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y, en lo no previsto por ella, las normas del juicio ordinario.

La letra b) agrega a los requisitos que debe cumplir una asociación de consumidores para tener la calidad de legitimado activo para interponer una demanda colectiva, el de acreditar que cincuenta o más consumidores han sido afectados por la acción u omisión del proveedor contra el cual se dirige la acción. Las exigencias actuales son que la asociación esté constituida al menos seis meses antes presentar la demanda y que su asamblea haya autorizado a interponerla.

La letra c), a su vez, incorpora un nuevo requisito para deducir la demanda, cual es, que se acompañen a la misma los antecedentes que acrediten la relación de consumo. Según el texto vigente los requisitos que los consumidores sean no menos de cincuenta, que el interés afectados sea el mismo y que ellos estén debidamente individualizados.

Todas estas exigencias son examinadas por el juez en la fase de admisibilidad del libelo.

El Honorable Senador señor Kuschel consultó sobre qué bases objetivas se fijó el mínimo de cincuenta consumidores afectados, haciendo presente que en las ciudades pequeñas y en localidades apartadas ello es una barrera al acceso al juicio en defensa de intereses colectivos o difusos.

El Director del SERNAC, señor Juan Antonio Peribonio, respondió que la ley N° 19.955 adoptó ese criterio para desalentar demandas temerarias que judicializaran injustificadamente muchas relaciones comerciales.

Informó que el Servicio a su cargo ha entablado 22 juicios sometidos al procedimiento para la defensa de intereses colectivos o difusos, hasta el año 2009, y que en 2010 se iniciaron 9 más. De esos 22, 8 concluyeron en conciliación y los otros 14 se encuentran en tramitación, siendo su duración promedio, a esta fecha, de más de cuatro años.

Agregó que la etapa de admisibilidad en los procesos iniciados en 2006 duró en promedio 7 meses; en 2007 la duración se elevó a 26 meses; alcanzó a 28 meses en los comenzados en 2008, y a 14 meses los juicios entablados en 2009. Tiene conocimiento que la asociación CONADECUS lleva un juicio en Temuco, iniciado en 2006, que aún se encuentra en examen de admisibilidad.

De la información proporcionada por el Servicio y por los dichos de los expositores recibidos en audiencia, se colige que estas exigencias han dado pie a que la fase de admisibilidad de la demanda se convierta en un litigio sobre el fondo y se extienda hasta por varios años, lo que hace ilusorio el derecho de los consumidores a utilizar el procedimiento en defensa de los intereses colectivos o difusos.

El Honorable Senador señor García hizo presente que las asociaciones de consumidores recibidas por la Comisión subrayaron su oposición a este tipo de exigencias, porque les impone una carga muy difícil de cumplir, como es la de pesquisar quienes son consumidores afectados y a probar, en esta etapa previa, cuestiones que son propias de la controversia sustantiva, como es la acreditación de la relación de consumo. Destacó luego que todas esas circunstancias serán apreciadas por el tribunal al momento de hacer el examen de admisibilidad previsto en el nuevo texto que la indicación siguiente propone para el artículo 52 de la ley N° 19.496. Por estas razones, se declaró partidario de acoger únicamente el literal a) de la indicación N° 1 y de rechazar las otras dos letras de la misma.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que el proyecto suprime la fase controversial de admisibilidad de estas demandas, que no se exige en ningún otro procedimiento en Chile, y la reemplaza por un examen de los requisitos formales que hace el juez al recibir el libelo. Advirtió que el ante juicio sobre admisibilidad no se compatibiliza con las características de racionalidad y justicia que establece el número 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

- Puesta en votación, la letra a) de la indicación

N° 1, fue aprobada, con las necesarias adecuaciones de forma derivadas del acuerdo siguiente, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, García y Kuschel.

- Las letras b) y c) de la referida indicación fueron rechazadas con los votos de los mismos señores Senadores.

Indicación N° 2

Del Presidente de la República, para reemplazar el número 1 del artículo único del proyecto, por el siguiente, que pasa a ser N° 2:

“Artículo 52.- El tribunal examinará la demanda, la declarará admisible y le dará tramitación, una vez que verifique la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que la demanda ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.

b) Que la demanda contenga una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que justifican razonablemente la afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores en los términos del artículo 50.

La misma resolución que declare admisible la demanda conferirá traslado al demandado para que la conteste dentro de diez días fatales desde su notificación.

En contra de la resolución que declare admisible la demanda procederá el recurso de reposición y el de apelación en el solo efecto devolutivo, dentro de diez días fatales desde la notificación de la demanda. Esta apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida. El recurso de reposición interrumpe el plazo para contestar la demanda.

Del recurso de reposición se concederá traslado por tres días fatales a la demandante, transcurridos los cuales el tribunal deberá resolver si acoge o rechaza la reposición. Notificada por el estado diario la resolución que rechaza la reposición, el demandado deberá contestar la demanda en el plazo de diez días fatales.

La resolución que conceda la apelación en el solo efecto devolutivo, deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban fotocoparse para enviarlas al tribunal superior para resolver el recurso. El apelante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, deberá depositar en la secretaría del tribunal la suma que el secretario estime necesaria para cubrir el valor de las fotocopias. El secretario deberá dejar constancia de esta circunstancia en el proceso, señalando la fecha y el monto del depósito. Si el apelante no da cumplimiento a esta obligación, se le tendrá por desistido del recurso, sin más trámite.

Respecto de la resolución que declara inadmisble la demanda, procederá el recurso de reposición y subsidiariamente, el de apelación en ambos efectos, los que se deducirán en el plazo indicado en el inciso tercero desde la notificación por estado diario de la resolución respectiva.

En el evento que se declare inadmisble la demanda colectiva, la acción respectiva sólo podrá deducirse individualmente ante el juzgado competente, de conformidad a lo señalado en la letra c) del artículo 2° bis. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de todo legitimado activo de iniciar una nueva demanda colectiva, fundada en nuevos antecedentes.

Contestada la demanda o en rebeldía del demandado, el juez citará a las partes a una audiencia de conciliación para dentro de quinto día. A esta audiencia, las partes deberán comparecer representadas por apoderados con poder suficiente y deberán presentar bases concretas de arreglo. El juez obrará como amigable componedor y tratará de obtener una conciliación total o parcial en el litigio. Las opiniones que emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa. La audiencia se llevará a cabo con las partes que asistan.

Si los interesados lo piden, la audiencia se suspenderá para facilitar la deliberación de las partes. Si el tribunal lo estima necesario postergará la audiencia para dentro de tercero día, se dejará de ello constancia y a la nueva audiencia las partes concurrirán sin necesidad de nueva notificación.

De la conciliación total o parcial se levantará un acta que consignará sólo las especificaciones del arreglo, la cual subscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, en especial para los efectos de lo establecido en el artículo 54.

Si se rechaza la conciliación, o no se efectúa la audiencia, y si el tribunal estima que hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la causa a prueba por el lapso de veinte días. Sólo podrán fijarse como puntos de prueba los hechos sustanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolución que ordena recibirla. En caso contrario, citará a las partes a oír sentencia.

En todo caso, si el demandado ha solicitado en su contestación que la demanda sea declarada temeraria por carecer de fundamento plausible o haberse deducido de mala fe, para que se apliquen al demandante las sanciones previstas en el artículo 50 E, el juez deberá incluir este punto como hecho sustancial y controvertido en la resolución que recibe la causa a prueba.”.

Como ya se dijo, este artículo contiene el procedimiento especial a que se sujetarán los juicios para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, que será suplido, en lo no previsto en él, por las normas que el Código de Procedimiento Civil consagra para la tramitación del juicio ordinario.

El señor Director del SERNAC explicó que el texto propuesto en la indicación simplifica y reduce el procedimiento y lo formula en un lenguaje procesal más preciso.

La admisibilidad deja de ser un incidente, porque aún no se ha trabado la litis, y se convierte en un examen formal que practica el tribunal. Los requisitos se reducen a dos: ser el demandante uno de los legitimados activos señalados en el artículo 51 y contener la demanda una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que justifican que el interés colectivo o difuso de los consumidores ha sido afectado.

Resuelto que la demanda es admisible, en la misma resolución se confiere traslado para contestarla. Este fallo puede ser impugnado por los recursos de reposición y de apelación subsidiaria, el último en el solo efecto devolutivo, lo cual recoge una recomendación de la Corte Suprema. Si, por el contrario, es declarada inadmisibile, cada consumidor conserva el derecho de demandar individualmente. Además, no hay obstáculo para interponer una nueva demanda colectiva, si se basa en nuevos antecedentes.

Contestada la demanda, o en rebeldía del demandado, el juez debe obligatoriamente citar a conciliación. Si ésta no se produce, se recibe la causa a prueba o se cita para oír sentencia.

Ante una consulta formulada por el Honorable Senador señor Kuschel, la Jefa de la División Jurídica del SERNAC, señora Ximena Castillo, respondió que la duración estimada de este nuevo procedimiento fluctuará entre 120 y 200 días, incluidos los recursos.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que el procedimiento le parecía técnicamente correcto, pero estimó conveniente reducir algunos plazos, para abreviarlo. En esa línea de análisis, propuso reducir de diez a cinco días el término para contestar la demanda, y de veinte a diez días el probatorio.

El Honorable Senador señor Letelier sostuvo que los plazos en los juicios no son una cuestión accesoria o secundaria, porque siempre benefician o perjudican a una de las partes. En su opinión, un término probatorio más extenso favorece al consumidor, porque le brinda una mejor oportunidad de allegar las probanzas necesarias para acreditar los fundamentos de su pretensión.

Finalmente, la Comisión acogió la proposición del Honorable Senador señor Espina, en orden a aminorar los plazos señalados.

- Puesta en votación la indicación N° 2, se aprobó con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Espina, García y Kuschel.

La Jefa de la División Jurídica del SERNAC aclaró que el término de prueba es para ofrecerla y normalmente para rendirla. Pero en la práctica hay medios que se producen en plazos mayores, que incluso pueden llegar a varios meses, como los peritajes y las deposiciones de testigos respecto de los cuales se haya producido y alegado algún entorpecimiento o que se encuentran fuera del lugar del juicio. Además, hizo presente que un plazo reducido conspira contra las posibilidades del Servicio de rendir prueba cuando debe tramitar simultáneamente muchos juicios o en causas en que hay gran cantidad de partes intervinientes.

En vista de lo señalado, el Honorable Senador señor Espina hizo indicación para reabrir el debate sobre la indicación N° 2, lo que fue aprobado por unanimidad, en la sesión siguiente. Su Señoría enfatizó que lo fundamental del proyecto es que supera el inconveniente en que se había transformado la etapa de admisibilidad en estos juicios y que los aspectos procesales son susceptibles de perfeccionamiento en lo que resta del trámite legislativo.

- Concurrieron al acuerdo todos los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Kuschel, Lagos y Sabag.

- Con igual votación, y con enmiendas de redacción que facilitan su entendimiento, se aprobó la indicación N° 2.

Indicación N° 3

Del Honorable Senador señor Larraín, para agregar en el inciso primero del artículo 52 aprobado en general, la siguiente letra c., nueva:

“c. Que el número potencial de afectados justifica, en términos de costos y beneficios, la necesidad procesal o económica de someter su tramitación al procedimiento especial del presente Párrafo para que sus derechos sean efectivamente cautelados. Cualquiera sea el número de afectados, se entenderá que esta circunstancia no concurre si se dan todas y cada una de las siguientes condiciones respecto del caso: el proceso de fabricación, por su naturaleza, contempla un porcentaje de fallas dentro de los estándares de la industria; el proveedor pruebe mantener procedimientos de calidad en la atención de reclamos, reparación y

devolución de dinero en caso de productos defectuosos, sin costo para el consumidor, y las fallas o defectos no representan riesgo para la salud.”.

Esta indicación inserta en el artículo 52 aprobado en general por el Senado el contenido de la letra d) del precepto vigente. Ella resulta incompatible con el nuevo texto del artículo 52 ya sancionado por la Comisión al aceptar la indicación N° 2, del Presidente de la República.

Además, se tuvo presente que una disposición semejante abre nuevas oportunidades para dilatar los procesos por la vía de los incidentes y los recursos.

- La Comisión la rechazó por la unanimidad de su miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, García y Kuschel.

Indicación N° 4

Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimir el inciso segundo del artículo 52 aprobado en general, precepto que dispone que contra la resolución que declare admisible la demanda no procederá recurso alguno y que frente a la resolución que la declara inadmisible procederá el recurso de apelación.

En vista que la Comisión ya adoptó un criterio sobre los recursos en materia de admisibilidad, y que este trámite no será una cuestión controvertida previa, porque se ha convertido en un examen que practica el tribunal al recibir la demanda, esta indicación también fue desechada.

- Adoptó el acuerdo la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Kuschel, Lagos y Sabag.

Indicación N° 5

Del Presidente de la República, para sustituir el número 2 del artículo único del proyecto, por el que sigue:

“2.- Incorpórase las siguientes modificaciones al artículo 53:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

“En la misma resolución en que se rechace la reposición interpuesta contra la resolución que declare admisible la demanda y se ordene contestar o se tenga por contestada la demanda, cuando dicho recurso no se haya interpuesto, el juez ordenará al demandante que dentro

de décimo día informe a los consumidores que puedan considerarse afectados por la conducta del proveedor demandado, mediante la publicación de un aviso en un medio de circulación nacional y en el sitio Web del Servicio Nacional del Consumidor, para que comparezcan a hacerse parte o hagan reserva de sus derechos. El aviso en el sitio Web del Servicio Nacional del Consumidor se deberá mantener publicado hasta el último día del plazo señalado en el inciso cuarto de este artículo.

Corresponderá al secretario del tribunal fijar el contenido del aviso, el que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

a) El tribunal de primera instancia que declaró admisible la demanda;

b) Fecha de la resolución que declaró admisible la demanda;

c) El nombre, rol único tributario o cédula nacional de identidad, profesión u oficio y domicilio del representante del o de los legitimados activos;

d) El nombre, rol único tributario o cédula nacional de identidad, profesión u oficio y domicilio del proveedor demandado;

e) Breve exposición de los hechos y peticiones concretas sometidas a consideración del Tribunal;

f) El llamado a los afectados por los mismos hechos para hacerse parte o para la reserva de sus derechos, expresando que los resultados del juicio empecerán también a aquellos afectados que no se hicieran parte en él; y

g) Informar que el plazo para comparecer es de veinte días hábiles a contar de la fecha de la publicación.

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“El plazo para hacer uso de los derechos que confiere el inciso primero de este artículo será de veinte días hábiles contados desde la publicación del aviso en el medio de circulación nacional, y el efecto de la reserva de derechos será la inoponibilidad de los resultados del juicio.”.

El numeral 2 que se reemplaza, en vez de introducir enmiendas al artículo 53 de la ley N° 19.496, inserta en ella los artículos nuevos 52 A y 52 B. Esos preceptos consultan normas procesales que han quedado incorporadas en el nuevo artículo 52 aprobado por la Comisión, lo que los hace superfluos.

La indicación en análisis, en síntesis, reemplaza los modos de publicar el aviso mediante el cual el proveedor debe comunicar la existencia del litigio a los posibles consumidores afectados, a fin de que éstos puedan resolver si se hacen parte en él; adecua la redacción de las menciones que debe incluir esa publicación, y reduce de 30 a 20 días hábiles el plazo que tienen los consumidores para optar entre comparecer al juicio o reservar sus acciones para demandar individualmente, plazo que se contará desde la publicación del aviso en el medio de circulación nacional. En lo atinente a la publicación, en lugar de dos avisos en un medio de circulación nacional, se publicará uno, y el otro se difundirá en el sitio web del SERNAC.

La Comisión estimó necesario introducir algunas precisiones en la letra d) del inciso segundo que propone la indicación, de manera que no quede duda de que la referencia al “proveedor” incluye tanto a quienes son personas naturales como a los que son personas jurídicas. Además, efectuó algunos cambios formales de menor entidad.

- La indicación N° 5 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Kuschel, Lagos y Sabag.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Economía propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Artículo único

- En el encabezamiento, escribir una coma a continuación de número “19.496” y otra luego de la palabra “consumidores”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).

- Insertar el siguiente número 1, nuevo, pasando los actuales 1 y 2 a ser números 2 y 3, respectivamente:

“1.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 51, las oraciones “Este procedimiento se sujetará a las normas del procedimiento sumario, con excepción de los artículos 681, 684 y 685 del Código de Procedimiento Civil y con las particularidades que se contemplan en la presente ley”, por las oraciones “Este procedimiento especial se sujetará a las siguientes normas de procedimiento y, en lo no previsto en ellas, a las normas del juicio ordinario”.
(Indicación N° 1, letra a), unanimidad 3 x 0).

Número 1

- Pasa a ser número 2, sustituido por el que sigue:

“2.- Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- El tribunal examinará la demanda, la declarará admisible y le dará tramitación, una vez que verifique la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que la demanda ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.

b) Que la demanda contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que justifican razonablemente la afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores, en los términos del artículo 50.

La resolución que declare admisible la demanda conferirá traslado al demandado, para que la conteste dentro de diez días fatales contados desde su notificación.

En contra de la resolución que declare admisible la demanda procederá el recurso de reposición y el de apelación en el solo efecto devolutivo, los que deberán interponerse dentro de diez días fatales contados desde la notificación de la demanda. La apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida. El recurso de reposición interrumpe el plazo para contestar la demanda.

Del recurso de reposición se concederá traslado por tres días fatales a la demandante, transcurridos los cuales el tribunal deberá resolver si acoge o rechaza la reposición. Notificada por el estado diario la resolución que rechaza la reposición, el demandado deberá contestar la demanda en el plazo de diez días fatales.

La resolución que conceda la apelación en el solo efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban fotocoparse para enviarlas al tribunal superior para resolver el recurso. El apelante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, deberá depositar en la secretaría del tribunal la suma que el secretario estime necesaria para cubrir el valor de las fotocopias. El secretario deberá dejar constancia de esta circunstancia en el proceso, señalando la fecha y el monto del depósito. Si el apelante no da cumplimiento a esta obligación, se le tendrá por desistido del recurso, sin más trámite.

Respecto de la resolución que declara inadmisble la demanda procederá el recurso de reposición, y subsidiariamente el de

apelación en ambos efectos, los que se deducirán en el plazo indicado en el inciso tercero, contado desde la notificación por el estado diario de la resolución respectiva.

En el evento que se declare inadmisibile la demanda colectiva, la acción respectiva sólo podrá deducirse individualmente ante el juzgado competente, de conformidad a lo señalado en la letra c) del artículo 2° bis. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de todo legitimado activo de iniciar una nueva demanda colectiva, fundada en nuevos antecedentes.

Contestada la demanda o en rebeldía del demandado, el juez citará a las partes a una audiencia de conciliación, para dentro de quinto día. A esta audiencia las partes deberán comparecer representadas por apoderado con poder suficiente y deberán presentar bases concretas de arreglo. El juez obrará como amigable componedor y tratará de obtener una conciliación total o parcial en el litigio. Las opiniones que emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa. La audiencia se llevará a cabo con las partes que asistan.

Si los interesados lo piden, la audiencia se suspenderá para facilitar la deliberación de las partes. Si el tribunal lo estima necesario postergará la audiencia para dentro de tercero día, se dejará de ello constancia y a la nueva audiencia las partes concurrirán sin necesidad de nueva notificación.

De la conciliación total o parcial se levantará un acta que consignará sólo las especificaciones del arreglo, la cual subscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y tendrá el valor de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, en especial para los establecidos en el artículo 54.

Si se rechaza la conciliación, o no se efectúa la audiencia, y si el tribunal estima que hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la causa a prueba por el lapso de veinte días. Sólo podrán fijarse como puntos de prueba los hechos sustanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolución que ordena recibirla. En caso contrario, se citará a las partes a oír sentencia.

En todo caso, si el demandado ha solicitado en su contestación que la demanda sea declarada temeraria por carecer de fundamento plausible o por haberse deducido de mala fe, para que se apliquen al demandante las sanciones previstas en el artículo 50 E, el juez deberá incluir este punto como hecho sustancial y controvertido en la resolución que recibe la causa a prueba.”.”.

(Indicación N° 2, unanimidad 5 x 0).

Número 2

- Pasa a ser número 3, sustituido por el que sigue:

“3.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 53:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

“En la misma resolución en que se rechace la reposición interpuesta contra la resolución que declaró admisible la demanda y se ordene contestar o se tenga por contestada la demanda, cuando dicho recurso no se haya interpuesto, el juez ordenará al demandante que dentro de décimo día informe a los consumidores que puedan considerarse afectados por la conducta del proveedor demandado, mediante la publicación de un aviso en un medio de circulación nacional y en el sitio Web del Servicio Nacional del Consumidor, para que comparezcan a hacerse parte o hagan reserva de sus derechos. El aviso en el sitio Web del Servicio Nacional del Consumidor se deberá mantener publicado hasta el último día del plazo señalado en el inciso cuarto de este artículo.

Corresponderá al secretario del tribunal fijar el contenido del aviso, el que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

a) El tribunal de primera instancia que declaró admisible la demanda;

b) Fecha de la resolución que declaró admisible la demanda;

c) El nombre, rol único tributario o cédula nacional de identidad, profesión u oficio y domicilio del representante del o de los legitimados activos;

d) El nombre o razón social, rol único tributario o cédula nacional de identidad, profesión, oficio o giro y domicilio del proveedor demandado;

e) Breve exposición de los hechos y peticiones concretas sometidas a consideración del tribunal;

f) El llamado a los afectados por los mismos hechos para hacerse parte o para que hagan reserva de sus derechos, expresando que los resultados del juicio empecerán también a aquellos afectados que no se hicieran parte en él, y

g) Informar que el plazo para comparecer es de veinte días hábiles a contar de la fecha de la publicación.”.

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“El plazo para hacer uso de los derechos que confiere el inciso primero de este artículo será de veinte días hábiles contados desde la publicación del aviso en el medio de circulación nacional, y el efecto de la reserva de derechos será la inoponibilidad de los resultados del juicio.”.

(Indicación N° 5, unanimidad, 5 x 0).

- - - - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue

"PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, de la forma siguiente:

1.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 51, las oraciones “Este procedimiento se sujetará a las normas del procedimiento sumario, con excepción de los artículos 681, 684 y 685 del Código de Procedimiento Civil y con las particularidades que se contemplan en la presente ley”, por las oraciones “Este procedimiento especial se sujetará a las siguientes normas de procedimiento y, en lo no previsto en ellas, a las normas del juicio ordinario.

2. Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- El tribunal examinará la demanda, la declarará admisible y le dará tramitación, una vez que verifique la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que la demanda ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.

b) Que la demanda contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que justifican razonablemente la afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores, en los términos del artículo 50.

La resolución que declare admisible la demanda conferirá traslado al demandado, para que la conteste dentro de diez días fatales contados desde su notificación.

En contra de la resolución que declare admisible la demanda procederá el recurso de reposición y el de apelación en el solo efecto devolutivo, los que deberán interponerse dentro de diez días fatales contados desde la notificación de la demanda. La apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida. El recurso de reposición interrumpe el plazo para contestar la demanda.

Del recurso de reposición se concederá traslado por tres días fatales a la demandante, transcurridos los cuales el tribunal deberá resolver si acoge o rechaza la reposición. Notificada por el estado diario la resolución que rechaza la reposición, el demandado deberá contestar la demanda en el plazo de diez días fatales.

La resolución que conceda la apelación en el solo efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban fotocoparse para enviarlas al tribunal superior para resolver el recurso. El apelante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, deberá depositar en la secretaría del tribunal la suma que el secretario estime necesaria para cubrir el valor de las fotocopias. El secretario deberá dejar constancia de esta circunstancia en el proceso, señalando la fecha y el monto del depósito. Si el apelante no da cumplimiento a esta obligación, se le tendrá por desistido del recurso, sin más trámite.

Respecto de la resolución que declara inadmisibile la demanda procederá el recurso de reposición, y subsidiariamente el de apelación en ambos efectos, los que se deducirán en el plazo indicado en el inciso tercero, contado desde la notificación por el estado diario de la resolución respectiva.

En el evento que se declare inadmisibile la demanda colectiva, la acción respectiva sólo podrá deducirse individualmente ante el juzgado competente, de conformidad a lo señalado en la letra c) del artículo 2° bis. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de todo legitimado activo de iniciar una nueva demanda colectiva, fundada en nuevos antecedentes.

Contestada la demanda o en rebeldía del demandado, el juez citará a las partes a una audiencia de conciliación, para dentro de quinto día. A esta audiencia las partes deberán comparecer representadas por apoderado con poder suficiente y deberán presentar bases concretas de arreglo. El juez obrará como amigable componedor y tratará de obtener una conciliación total o parcial en el litigio. Las opiniones que emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa. La audiencia se llevará a cabo con las partes que asistan.

Si los interesados lo piden, la audiencia se suspenderá para facilitar la deliberación de las partes. Si el tribunal lo estima necesario postergará la audiencia para dentro de tercero día, se dejará de ello constancia y a la nueva audiencia las partes concurrirán sin necesidad de nueva notificación.

De la conciliación total o parcial se levantará un acta que consignará sólo las especificaciones del arreglo, la cual subscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y tendrá el valor de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, en especial para los establecidos en el artículo 54.

Si se rechaza la conciliación, o no se efectúa la audiencia, y si el tribunal estima que hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la causa a prueba por el lapso de veinte días. Sólo podrán fijarse como puntos de prueba los hechos sustanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolución que ordena recibirla. En caso contrario, se citará a las partes a oír sentencia.

En todo caso, si el demandado ha solicitado en su contestación que la demanda sea declarada temeraria por carecer de fundamento plausible o por haberse deducido de mala fe, para que se apliquen al demandante las sanciones previstas en el artículo 50 E, el juez deberá incluir este punto como hecho sustancial y controvertido en la resolución que recibe la causa a prueba.”.

3.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 53:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

“En la misma resolución en que se rechace la reposición interpuesta contra la resolución que declaró admisible la demanda y se ordene contestar o se tenga por contestada la demanda, cuando dicho recurso no se haya interpuesto, el juez ordenará al demandante que dentro de décimo día informe a los consumidores que puedan considerarse afectados por la conducta del proveedor demandado, mediante la publicación de un aviso en un medio de circulación nacional y en el sitio Web del Servicio Nacional del Consumidor, para que comparezcan a hacerse parte o hagan reserva de sus derechos. El aviso en el sitio Web del Servicio Nacional del Consumidor se deberá mantener publicado hasta el último día del plazo señalado en el inciso cuarto de este artículo.

Corresponderá al secretario del tribunal fijar el contenido del aviso, el que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

a) El tribunal de primera instancia que declaró admisible la demanda;

b) Fecha de la resolución que declaró admisible la demanda;

c) El nombre, rol único tributario o cédula nacional de identidad, profesión u oficio y domicilio del representante del o de los legitimados activos;

d) El nombre o razón social, rol único tributario o cédula nacional de identidad, profesión, oficio o giro y domicilio del proveedor demandado;

e) Breve exposición de los hechos y peticiones concretas sometidas a consideración del tribunal;

f) El llamado a los afectados por los mismos hechos para hacerse parte o para que hagan reserva de sus derechos, expresando que los resultados del juicio empecerán también a aquellos afectados que no se hicieran parte en él, y

g) Informar que el plazo para comparecer es de veinte días hábiles a contar de la fecha de la publicación.”.

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“El plazo para hacer uso de los derechos que confiere el inciso primero de este artículo será de veinte días hábiles contados desde la publicación del aviso en el medio de circulación nacional, y el efecto de la reserva de derechos será la inoponibilidad de los resultados del juicio.”.”.

- - - - -

Acordado en sesiones de fecha 14 de marzo de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente) Carlos Ignacio Kuschel Silva, Eugenio Tuma Zedán y Andrés Zaldívar Larraín, y de fechas 20 de abril de 2011, con asistencia de los HH. Senadores señores José García Ruminot (Presidente accidental), Alberto Espina Otero, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Ricardo Lagos Weber y Hosain Sabag Castillo.

Valparaíso, 27 de abril de 2011.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY RELATIVO AL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS COLECTIVO O DIFUSO DE LOS CONSUMIDORES.

(BOLETÍN N° 7.256-03)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO

POR LA COMISIÓN: agilizar y abreviar el procedimiento para la defensa del interés colectivo o difuso de los consumidores, simplificando el trámite de admisibilidad de la demanda, y fortalecer la conciliación, haciéndola obligatoria.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

un artículo único, compuesto por tres numerales que introducen modificaciones en los artículos 51, 52 y 53 de la ley N° 19.496.

III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el numeral 2 del artículo único.

IV. URGENCIA: no tiene.

V. ORIGEN - INICIATIVA: proyecto iniciado en el Senado, por moción de los Honorables Senadores señoras Evelyn Matthei Fornet y Lily Pérez San Martín, y señores Andrés Allamand Zavala, Alberto Espina Otero y José García Ruminot.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 6 de octubre de 2010.

VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe. Pasa a la Sala en discusión particular.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 18.959, que creó el Servicio Nacional del Consumidor.
- Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.
- Ley N° 19.955, que incorporó a la anterior la defensa de intereses colectivos y difusos.

X ACUERDOS:

Indicación Nº 1, letra a), aprobada con modificaciones (3 x 0).

Indicación Nº 1, letras b) y c), rechazada (3 x 0).

Indicación Nº 2, aprobada con modificaciones (5 x 0).

Indicación Nº 3, rechazada, (3 x 0).

Indicación Nº 4, rechazada, (5 x 0).

Indicación Nº 5, aprobada con modificaciones (5 x 0).

- - - - -

Valparaíso, 27 de abril de 2011.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

ÍNDICE

	Página
Constancias reglamentarias	1
Discusión en particular de las indicaciones y acuerdos	2
Modificaciones	11
Texto del proyecto de ley	15
Resumen ejecutivo	20
Índice	22